



16 de septiembre de 2016

(16-4917)

Página: 1/28

Original: inglés

INDIA – DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LAS CÉLULAS SOLARES Y LOS MÓDULOS SOLARES

AB-2016-3

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente Addendum contiene los anexos A a D del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS456/AB/R.

El anuncio de apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente Addendum se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

ANUNCIO DE APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por la India	A-2

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por la India	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos	B-8

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-6

ANEXO D

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 4 de mayo de 2016 sobre la modificación de las fechas para la presentación de comunicaciones escritas	D-2

ANEXO A

ANUNCIO DE APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por la India	A-2

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA INDIA***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), la India notifica por la presente su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares* (WT/DS456/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia.

De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, la India presenta a la secretaría del Órgano de Apelación esta notificación junto con su comunicación del apelante.

Por las razones que se expondrán con detalle en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la India apela respecto de los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial, así como, cuando así se indique, que complete el análisis.¹

I EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU CONSTATACIÓN DE QUE EL PÁRRAFO 8 A) DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 NO ES APLICABLE A LAS PRESCRIPCIONES DE CONTENIDO NACIONAL

1. La India apela la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no están abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 por las siguientes razones:
 - i. El Grupo Especial incurrió en error al no tomar en consideración los argumentos de la India de que las células solares y módulos solares son indistinguibles de la generación de energía solar², y de que, en su evaluación fáctica y jurídica, no es necesario considerar si las células solares y módulos solares cumplen los requisitos para ser "insumos" para la generación de energía solar. La base del razonamiento del Grupo Especial fue que en el asunto *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas* el Órgano de Apelación no consideró esa cuestión³, aunque no se tuvo en cuenta que en esa diferencia esa cuestión no se sometió a la consideración del Órgano de Apelación.
 - ii. El Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que la dispensa establecida en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 no ampara la discriminación relacionada con las células solares y módulos solares derivada de las prescripciones de contenido nacional.⁴

* Este anuncio, de fecha 20 de abril de 2016, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS456/9.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de la facultad de la India de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.24, 7.114 y 7.116.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.116-7.135, en particular los párrafos 7.116, 7.118, 7.123, 7.125, 7.126, 7.128.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.100-7.187, en particular los párrafos 7.135 y 7.187.

2. La India solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no tomar en consideración ni hacer una evaluación objetiva de los argumentos de la India de que: i) las células solares y módulos solares son indistinguibles de la generación de energía solar, y ii) las células solares y módulos solares pueden caracterizarse como insumos para la generación de energía solar.⁵
3. La India solicita además al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 no está disponible para las células solares y módulos solares puesto que lo que el Gobierno compra es electricidad generada a partir de dichas células y módulos⁶, y en cambio complete el análisis para constatar que las prescripciones de contenido nacional están abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994.
4. En el caso de que el Órgano de Apelación declarara que las prescripciones de contenido nacional están abarcadas por la derogación prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, la India solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis en el marco del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 y constate lo siguiente:
 - i. que las prescripciones de contenido nacional son leyes, reglamentos y prescripciones que rigen la adquisición;
 - ii. que la adquisición en el marco de las prescripciones de contenido nacional la llevan a cabo organismos gubernamentales;
 - iii. que la adquisición realizada en el marco de las prescripciones de contenido nacional es de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos;
 - iv. que la adquisición y compra de productos en el marco de las prescripciones de contenido nacional no es para su reventa comercial.
5. Sobre la base de lo anterior, la India solicita al Órgano de Apelación que constate que las prescripciones de contenido nacional no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC ni con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

II EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU CONSTATACIÓN DE QUE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL APARTADO J) DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994 NO ES APLICABLE A LAS PRESCRIPCIONES DE CONTENIDO NACIONAL

1. En el caso de que el Órgano de Apelación confirmara la constatación del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no están abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, la India solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo de la excepción general del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994.⁷
2. La India también solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los argumentos de la India relativos a la "capacidad de fabricación suficiente"⁸; al hacer caso omiso de la justificación de la India en relación con las prescripciones de contenido nacional y sustituirla por una que no tenía ninguna base en las comunicaciones de la India⁹; y al llegar a diversas conclusiones sobre la base de un análisis fragmentario y selectivo de dos informes sin

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.24, párrafos 7.116-7.135, en particular los párrafos 7.116, 7.118, 7.123, 7.125, 7.126, 7.128.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.135 y 7.187.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.30 y 6.31, párrafos 7.188-7.265, párrafos 7.337-7.390, en particular los párrafos 7.189, 7.190, 7.207, 7.218, 7.236, 7.237, 7.265, 7.337-7.342, 7.346, 7.350, 7.354, 7.360-7.368, 7.380, 7.382, 7.389 y 7.390.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.189, 7.190, 7.237, 7.337-7.342, 7.350, 7.351, 7.354, 7.360-7.363, 7.366-7.368 y 7.380.

otorgar a la India su derecho, conforme a las debidas garantías procesales, de responder a sus conclusiones.¹⁰

3. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, y que complete el análisis en el marco del apartado j) del artículo XX para constatar lo siguiente:
 - i. que la falta de capacidad de fabricación de células solares y módulos solares de la India equivale a una situación de penuria local y general de dichos productos en la India, y que la defensa prevista en el apartado j) del artículo XX está disponible para la India;
 - ii. que las prescripciones de contenido nacional son esenciales para abordar la situación de penuria local y general de células solares y módulos solares;
 - iii. que las prescripciones de contenido nacional están justificadas al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 porque satisfacen las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX.

III SUBSIDIARIAMENTE, EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU CONSTATACIÓN DE QUE LAS PRESCRIPCIONES DE CONTENIDO NACIONAL NO SON JUSTIFICABLES AL AMPARO DEL APARTADO D) DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994

1. En el caso de que el Órgano de Apelación constatará que la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 no está disponible para la India, y que las prescripciones de contenido nacional no son justificables al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, la India solicita al Órgano de Apelación que constatare que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo de la excepción general del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.¹¹
2. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, y que complete el análisis en el marco del apartado d) del artículo XX para constatar lo siguiente:
 - i. que las leyes y reglamentos internacionales y nacionales identificados por la India constituyen leyes y reglamentos a efectos del apartado d) del artículo XX;
 - ii. que las prescripciones de contenido nacional son necesarias para lograr la observancia del mandato impartido por las leyes y reglamentos de la India de conseguir un crecimiento ecológicamente sostenible y un desarrollo sostenible; y
 - iii. que las prescripciones de contenido nacional están justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 porque satisfacen las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.364, 7.365 y 7.367.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.284-7.333, párrafos 7.337-7.390, en particular los párrafos 7.298-7.301, 7.318, 7.319, 7.333, 7.337-7.342, 7.350, 7.354, 7.360-7.368, 7.380, 7.382, 7.389 y 7.390.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por la India	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos	B-8

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR LA INDIA****RESUMEN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 8 A) DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994*****i) El Grupo Especial incurrió en error al no tomar en consideración los argumentos de la India de que las células solares y módulos solares son indistinguibles de la generación de energía solar.***

1. La comunicación que presentó la India ante el Grupo Especial se basó en las características físicas intrínsecas de las células solares y módulos solares que los hacen indistinguibles de la electricidad que se genera a partir de ellos. Este aspecto no se planteó y, por tanto, no fue considerado por el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*.
2. Al desestimar los argumentos planteados por la India basándose en el razonamiento de que "... el Órgano de Apelación no constató que esas consideraciones [fuesen] pertinentes para su evaluación de la electricidad y el equipo de producción que contenía células solares y módulos solares"¹, el Grupo Especial no tuvo en cuenta el fondo de los argumentos de la India relativos a por qué las células solares y módulos solares son de otra categoría. El razonamiento del Grupo especial indica que simplemente porque esos argumentos no se adujeron, y, por consiguiente, no se consideraron, en otra diferencia *-Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas-*, el Grupo Especial tampoco puede tomarlos en consideración.

ii) El Grupo Especial incurrió en error en su estimación de que no es necesario considerar si las células solares y módulos solares cumplen los requisitos para ser "insumos" para la generación de energía solar.

3. La India adujo que las células solares y módulos solares también pueden considerarse "insumos para la generación de energía solar" y explicó que en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas* se dejaba un margen para el razonamiento jurídico sobre la cuestión de los insumos.²
4. El Grupo Especial desestimó los argumentos de la India de que no es necesario evaluar si las células solares y módulos solares pueden considerarse insumos para la generación de energía solar porque, en la diferencia relativa al Canadá, el Órgano de Apelación se refirió a "equipo de producción" a lo largo de todo su análisis y no distinguió entre "células solares y módulos solares" y otro "equipo de producción".³ El razonamiento del Grupo Especial no tiene en cuenta que este argumento o razonamiento no fue planteado por ninguna de las partes en el asunto *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*.

iii) El Grupo Especial incurrió en error al desestimar el argumento de la India de que la consecuencia de recurrir únicamente al criterio de la relación de competencia sería una interpretación indebidamente restrictiva del párrafo 8 a) del artículo III.

5. La India adujo que una interpretación excesivamente restrictiva del párrafo 8 a) del artículo III significará que los gobiernos solo pueden actuar de determinadas formas para acogerse a sus beneficios, por ejemplo: a) tendrían que comprar las células solares y módulos solares ellos mismos y generar la electricidad a partir de ellos o b) comprar las

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.128.

² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.63.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

células solares y módulos solares y suministrarlos a los promotores de energía solar para que generen la energía.⁴ El Grupo Especial desestimó este argumento, no sobre la base de consideraciones en cuanto al fondo de los argumentos formulados por la India al amparo del párrafo 8 a) del artículo III, sino porque, en su opinión, la medida en litigio no es distinguible en ningún aspecto pertinente de las consideradas por el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*.⁵

iv) El Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al evaluar las cuestiones relativas al párrafo 8 a) del artículo III.

6. El Grupo Especial parece haberse refugiado simplemente en la resolución adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, y cuando no pudo hallar una respuesta para una cuestión o un argumento determinado en el razonamiento elaborado en esa diferencia, simplemente lo desestimó por ser un asunto que el Órgano de Apelación no había considerado pertinente, y por ese único motivo el Grupo Especial tampoco habría considerado esos argumentos.
7. La India solicita al Órgano de Apelación que constate que esta dejación de la responsabilidad de realizar una evaluación objetiva de los hechos y argumentos sometidos a la consideración del Grupo Especial equivale a una actuación incompatible con la responsabilidad que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales de realizar una evaluación objetiva de los hechos del asunto, así como de la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados y de la conformidad con estas.

v) Constataciones y conclusiones respecto del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994.

8. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 no está disponible para las células solares y módulos solares⁶, y que complete el análisis para constatar que las prescripciones de contenido nacional están abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994.
9. En el caso de que el Órgano de Apelación constatará que la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III está disponible para las prescripciones de contenido nacional de la India, la India solicita además al Órgano de Apelación que complete el análisis en el marco del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 y que constate lo siguiente:
 - i. las prescripciones de contenido nacional son leyes, reglamentos o prescripciones que rigen la adquisición;
 - ii. la adquisición realizada en el marco de las prescripciones de contenido nacional la llevan a cabo organismos gubernamentales;
 - iii. la adquisición realizada en el marco de las prescripciones de contenido nacional es de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos;
 - iv. la adquisición y compra de productos realizadas en el marco de las prescripciones de contenido nacional no son para su reventa comercial.

RESUMEN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL APARTADO J) DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994

10. En el caso de que el Órgano de Apelación confirmara la constatación del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no están abarcadas por la dispensa prevista en

⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 117-119.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.134.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.135 y 7.187.

el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, la India solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo de la excepción general del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994.

i) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica de la expresión "penuria general o local", que se utiliza en el apartado j) del artículo XX.

11. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación al no leer la palabra "penuria" del apartado j) del artículo XX en el contexto de los términos específicos que se utilizan en esa disposición -es decir, "general o local"-, y en cambio adoptó un enfoque fragmentario por el que las palabras "general o local" se interpretaban aisladamente de la palabra "penuria". El Grupo Especial concluyó que habría "penuria" en un "mercado general o local" cuando el abastecimiento en dicho mercado no satisface la demanda del producto de que se trate.⁷ El Grupo Especial atribuyó palabras nuevas a la disposición, cuyo efecto fue la siguiente reformulación de la primera frase del apartado j) del artículo XX:

"esenciales para la adquisición o reparto de productos cuando la cantidad de abastecimiento disponible de un producto no satisface la demanda en la zona geográfica o el mercado local o general pertinente".

12. El uso de los términos "general o local" para calificar la palabra "penuria" es un claro reflejo de la intención de calificar a la fuente de abastecimiento de "general o local" en oposición al "abastecimiento internacional" reflejado en la salvedad prevista en el apartado j) del artículo XX. La palabra "penuria" que figura en el apartado j) del artículo XX no puede leerse, por tanto, sin dar sentido a la expresión completa: "penuria general o local".
13. El término "abastecimiento" abarca lo que está efectivamente *producido* y, por tanto, disponible para su compra. Así pues, es necesario tomar en consideración la cantidad de todo producto efectivamente producido a nivel general o local para evaluar la "penuria general o local".
14. El Grupo Especial incurrió en error además en su evaluación de los antecedentes de la negociación del apartado j) del artículo XX⁸, ya que no tuvo en cuenta un suceso crucial ocurrido en 1947 cuando la redacción inicial de la disposición "distribución equitativa de los productos de los que hubiese escasez" fue sustituida por "penuria general o local". El concepto de distribución equitativa considerado pertinente para el "abastecimiento internacional" pasó a formar parte de una salvedad de la disposición principal. El Grupo Especial no tuvo en cuenta que el uso de la expresión "penuria general o local" contempla una penuria distinta de las situaciones que pueden abordarse con el "abastecimiento internacional". Si la intención de los negociadores era referirse a la penuria internacional en la primera frase del apartado j) del artículo XX, lo podrían haber logrado calificando al término "penuria" con el término "internacional", o sin calificarlo.
15. La interpretación por el Grupo Especial de que el apartado j) del artículo XX no puede utilizarse en situaciones en las que la demanda local o general puede satisfacerse a partir de todas las fuentes, incluidas las importaciones⁹, haría que dicho apartado no pudiera utilizarse como instrumento para las restricciones de la importación. A fin de que el apartado j) del artículo XX sea aplicable efectivamente en situaciones de restricciones tanto de la exportación como de la importación, sería necesario considerar la fuente de abastecimiento a nivel general o local.
16. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque la interpretación de la expresión "penuria general o local" elaborada por el Grupo Especial, por carecer de fundamento en el texto de la disposición y ser contraria a los principios arraigados de interpretación que se establecen en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La India solicita además al Órgano de Apelación que complete el análisis sobre la base de la interpretación del sentido corriente de la expresión que se utiliza en el apartado j) del

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.207.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.209-7.213.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236.

artículo XX y constate que la situación de falta de fabricación de células solares y módulos solares constituye, por tanto, "penuria general o local" en el sentido del apartado j) del artículo XX.

ii) El Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de que las prescripciones de contenido nacional no son esenciales para la adquisición de células solares y módulos solares.

17. En su evaluación de si las prescripciones de contenido nacional son o no esenciales en el marco del apartado j) del artículo XX, el Grupo Especial incurrió en error al caracterizar las prescripciones de contenido nacional de la India en el sentido de que pueden garantizar que los promotores de energía solar indios "tengan acceso a un abastecimiento continuo y asequible de las células solares y los módulos solares".¹⁰ La conclusión del Grupo Especial carece absolutamente de fundamento en los hechos y argumentos sometidos a su consideración. La justificación de la India respecto de las prescripciones de contenido nacional fue que las medidas son esenciales porque disminuyen los riesgos vinculados con la dependencia predominante de las importaciones.
18. La diferencia es esencial: las prescripciones de contenido nacional de la India no tratan de que haya "abastecimiento asequible de células solares y módulos solares" para los promotores de energía solar indios, sino que el objetivo de seguridad energética de la política en materia de energía solar de la India exige que la India disminuya los riesgos vinculados con la dependencia predominante de las importaciones. La India solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial basadas en su evaluación errónea, y complete el análisis relativo a la justificación de las prescripciones de contenido nacional.
19. El Grupo Especial señala que la cuestión de si la adquisición o reparto de productos es esencial para la consecución de un objetivo de política carece de pertinencia.¹¹ La India discrepa por la razón de que la "adquisición o reparto" a efectos del apartado j) del artículo XX no puede considerarse aisladamente de *por qué* dicha adquisición o reparto es *esencial*. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y constate que la adquisición en el marco del apartado j) del artículo XX no puede justificarse simplemente por la existencia de penuria, sino mediante una justificación de por qué dicha adquisición es esencial para solucionar la penuria, lo que puede hacerse solo con referencia a un objetivo de política, que en el caso de la India es lograr seguridad energética y un desarrollo ecológicamente sostenible.
20. El Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de que, para evaluar la contribución de las prescripciones de contenido nacional, necesita evaluar si todas las células y módulos fabricados en la India son consumidos exclusivamente por promotores de energía solar indios.¹² La India solicita al Órgano de Apelación que revoque esta constatación y en cambio constate que la contribución de las prescripciones de contenido nacional debe evaluarse en el contexto de cómo pretenden abordar la cuestión de los riesgos vinculados con la dependencia de las importaciones y no desde la perspectiva del uso exclusivo por parte de los promotores de energía solar indios.
21. El Grupo Especial ha señalado algunos de los argumentos relativos a los argumentos de las partes sobre la cuestión de las alternativas razonablemente al alcance a efectos del artículo XX del GATT de 1994. A este respecto, la India ha presentado en sus comunicaciones algunos elementos esenciales de los que el Grupo Especial no ha dejado constancia, a fin de que el Órgano de Apelación pueda completar el análisis relativo a la disponibilidad de alternativas.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.189, 7.190, 7.337-7.342, 7.350, 7.351, 7.354, 7.360-7.363, 7.366-7.368 y 7.380.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.346.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.366.

iii) El Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

22. La India solicita también al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al interpretar erróneamente los argumentos de la India relativos a la "capacidad de fabricación suficiente"¹³; al hacer caso omiso de la justificación de la India en relación con las prescripciones de contenido nacional y sustituirla por una que no tenía ninguna base en las comunicaciones de la India¹⁴; y al llegar a diversas conclusiones sobre la base de un análisis fragmentario y selectivo de dos informes sin otorgar a la India su derecho, conforme a las debidas garantías procesales, de responder a sus conclusiones.¹⁵

iv) Constataciones y conclusiones respecto del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994.

23. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, y que complete el análisis en el marco del apartado j) del artículo XX para constatar lo siguiente:
- i. la falta de capacidad de fabricación de células solares y módulos solares de la India equivale a una situación de penuria local y general de dichos productos en la India;
 - ii. las prescripciones de contenido nacional son esenciales para abordar la penuria local y general de células solares y módulos solares, y están justificadas al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 porque satisfacen las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX.

RESUMEN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL APARTADO D) DEL ARTÍCULO XX

24. En el caso de que el Órgano de Apelación constatará que las prescripciones de contenido nacional no son justificables al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, la India solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo de la excepción general prevista en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.
25. La defensa de la India se basó en su necesidad de lograr la observancia de instrumentos de derecho internacional y nacional que le encomiendan que adopte medidas adecuadas para asegurar un crecimiento ecológicamente sostenible y un desarrollo sostenible. El Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de que ninguno de estos instrumentos justifica la utilización de prescripciones de contenido nacional para lograr su observancia.¹⁶
26. Respecto de los instrumentos de derecho internacional, el Grupo Especial concluyó erróneamente que habida cuenta de que el Gobierno, mediante su poder ejecutivo, adopta medidas en cumplimiento de obligaciones en materia de aplicación dimanantes de instrumentos de derecho internacional, estos instrumentos no tienen un "efecto directo" en la India y no pueden considerarse leyes o reglamentos a efectos del apartado d) del artículo XX.¹⁷ Esto no tiene en cuenta el aspecto fundamental de que debido a que el derecho internacional tiene un efecto directo, el poder ejecutivo del Gobierno está obligado a adoptar medidas de aplicación en primera instancia.
27. El Grupo Especial rechazó que los instrumentos legislativos nacionales identificados por la India constituyen "leyes y reglamentos" porque tienen naturaleza de planes de acción y políticas, en lugar de ser leyes promulgadas por el poder legislativo.¹⁸ Esto no tiene en

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.189, 7.190, 7.237, 7.337-7.342, 7.350, 7.351, 7.354, 7.360-7.363, 7.366-7.378 y 7.380.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.364, 7.365 y 7.367.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.298 y 7.301.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

cuenta que el marco jurídico de la India comprende tanto leyes vinculantes como las políticas y planes que proporcionan el marco para la actividad ejecutiva.

28. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que las leyes y reglamentos internacionales y nacionales identificados por la India no son leyes y reglamentos a efectos del apartado d) del artículo XX. La India solicita además al Órgano de Apelación que complete el análisis para constatar que los instrumentos jurídicos identificados por la India constituyen leyes y reglamentos a efectos del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, y además que las prescripciones de contenido nacional son necesarias para lograr la observancia del mandato impartido por estas leyes y reglamentos relativos al crecimiento ecológicamente sostenible y al desarrollo sostenible.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA
POR LOS ESTADOS UNIDOS¹**

1. La India no apela la constatación formulada por el Grupo Especial en el asunto *India - Células solares* de que la prescripción prevista en el programa *Jawaharlal Nehru National Solar Mission* ("programa JNNSM") de que determinados proveedores de electricidad utilicen células solares y módulos solares de la India (las "prescripciones de contenido nacional") sea *prima facie* incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC. Su apelación se limita al rechazo por el Grupo Especial de diversas defensas que la India planteó al amparo del párrafo 8 a) del artículo III y los apartados j) y d) del artículo XX del GATT de 1994.
2. El Grupo Especial rechazó correctamente los esfuerzos de la India por defender la incompatibilidad con las normas de la OMC. Primero, la India afirmó que las prescripciones de contenido nacional eran leyes, reglamentos o prescripciones que rigen la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos, y que el párrafo 8 a) del artículo III las excluía del ámbito del artículo III. El Grupo Especial constató, sin embargo, que habida cuenta de que la India adquiría *electricidad* en el marco de las prescripciones de contenido nacional, la exención prevista en el párrafo 8 a) del artículo III no era aplicable a la discriminación que imponía la India a un producto diferente, las células solares y los módulos solares.
3. Segundo, la India buscó refugio en la excepción prevista en el apartado j) del artículo XX relativa a las medidas esenciales para la adquisición de productos de los que haya una penuria general o local. El Grupo Especial rechazó este argumento porque concluyó que el fácil acceso de los promotores de energía solar indios a las células solares importadas significaba que no había una penuria general o local que justificara el recurso al apartado j) del artículo XX.
4. Tercero, la India adujo que las prescripciones de contenido nacional reunían las condiciones para estar comprendidas en la excepción del apartado d) del artículo XX porque eran necesarias para lograr la observancia de varias obligaciones que incumben a la India con arreglo a los acuerdos internacionales en relación con un crecimiento ecológicamente sostenible y un desarrollo sostenible. El Grupo Especial rechazó este argumento porque el apartado d) del artículo XX se aplica a las medidas para lograr la observancia de leyes y reglamentos *nacionales* de un Miembro, y la India no había establecido que esos compromisos internacionales tuviesen una aplicación directa en el ordenamiento jurídico nacional de la India.
5. La India afirma en apelación que el Grupo Especial incurrió en errores jurídicos en su evaluación de las defensas planteadas por la India y que no cumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD. Como cuestión general, las apelaciones planteadas por la India al amparo del artículo 11 se basan en alegaciones de que el Grupo Especial no "tomó en consideración" determinadas pruebas o argumentos presentados por la India. El hecho de que un grupo especial no aborde cada elemento de prueba presentado por una parte no da lugar a una alegación de error al amparo del artículo 11.² El artículo 11 tampoco impone al grupo especial una obligación de abordar en su informe todo argumento planteado por una parte. Por estas razones, la India no ha identificado de modo alguno que el Grupo Especial no realizara una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración. En

¹ De conformidad con las *Directrices respecto de los resúmenes de las comunicaciones escritas*, WT/AB/23 (11 de marzo de 2015), los Estados Unidos indican que este resumen tiene, en su versión en inglés, 2.146 palabras en total (incluidas las notas) y que esta comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos (sin incluir el texto del resumen) tiene, en su versión en inglés, 21.480 palabras (incluidas las notas).

² *China – Tierras raras* (Órgano de Apelación), párrafo 5.178.

consecuencia, no existe ninguna base en el artículo 11 para revocar las constataciones formuladas por el Grupo Especial.

6. Los argumentos jurídicos de la India no tienen mejor fortuna. El Grupo Especial constató que la discriminación de la India contra las células solares y los módulos solares importados no puede justificarse al amparo del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 porque las células solares y los módulos solares no se encuentran entre los "productos comprados" por la India en el marco de las prescripciones de contenido nacional en litigio en la presente diferencia. La constatación del Grupo Especial sigue el razonamiento que expuso el Órgano de Apelación en los asuntos *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas* cuando constató que el párrafo 8 a) del artículo III no se aplica cuando un Miembro adquiere un producto, pero discrimina un producto diferente.³ En concreto, el Grupo Especial constató que 1) el "producto comprado" por el Gobierno en el marco de las prescripciones de contenido nacional es electricidad, mientras que los productos sometidos a discriminación en el marco de dichas medidas son el equipo de producción, a saber, las células solares y los módulos solares; y 2) la electricidad y las células solares y los módulos solares no están en relación de competencia. La India reconoció que el Gobierno en realidad no compra, adquiere físicamente, adquiere la titularidad ni toma posesión de células solares o módulos solares en el marco de sus prescripciones de contenido nacional. Por tanto, la adquisición de electricidad por el Gobierno no excusa a la India de las obligaciones de trato nacional que le impone el artículo III respecto de las células solares y los módulos solares.
7. En apelación, la India afirma que el Grupo Especial no tomó en consideración su argumento de que la electricidad es indistinguible de las células solares y los módulos solares. El Grupo Especial, sin embargo, abordó explícitamente este argumento y constató que estaba fuera de lugar a la luz de la conclusión más amplia de que no podía interpretarse que la India hubiese adquirido células solares y módulos solares a los efectos del párrafo 8 a) del artículo III cuando en realidad nunca compró, adquirió o tomó posesión de ellos.
8. Asimismo, la India afirma que el Grupo Especial no tomó en consideración su argumento conexo de que las células solares y los módulos solares son insumos para la electricidad adquirida por la India y que esta relación hace que el párrafo 8 a) del artículo III sea aplicable a la discriminación contra las células solares y los módulos solares. De nuevo, el Grupo Especial tomó en consideración explícitamente este argumento. No obstante, constató que las prescripciones de contenido nacional de la India no eran distinguibles "en [nin]gún aspecto pertinente" de las prescripciones de contenido nacional que el Órgano de Apelación había constatado que no estaban comprendidas en el ámbito del párrafo 8 a) del artículo III en los asuntos *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*. El Grupo Especial, por tanto, no vio ninguna razón por la que la interpretación del párrafo 8 a) del artículo III del Órgano de Apelación, desarrollada y articulada en los asuntos *Canadá - Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, no debiera orientar el examen del Grupo Especial relativo a las prescripciones de contenido nacional de la India.
9. A la luz de estas constataciones, el Grupo Especial consideró innecesario evaluar las prescripciones de contenido nacional de la India en el marco de los restantes elementos del párrafo 8 a) del artículo III. La India solicita que si el Órgano de Apelación revoca la constatación del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar, complete el análisis del Grupo Especial respecto de estas cuestiones.
10. No obstante, las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que cita la India no apoyan las conclusiones que defiende. La adquisición de electricidad no cumple el criterio de "cubrir las necesidades de los poderes públicos" previsto en el párrafo 8 a) del artículo III porque los organismos gubernamentales son solo usuarios incidentales de la electricidad comprada, y la India no ha proporcionado ninguna base para concluir que la venta a entidades comerciales y hogares particulares sea para cubrir las necesidades de los poderes públicos. Además, los compradores directos de la energía son entidades con ánimo de lucro, que revenden la electricidad a consumidores intentando maximizar su propio interés, lo que excluye la conclusión de que las compras gubernamentales "no [son] para su reventa comercial".

³ Véase *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.63.

11. El Grupo Especial también rechazó los argumentos de la India respecto del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, que prevé que ninguna disposición del GATT de 1994 será interpretada en el sentido de impedir que todo Miembro adopte o aplique medidas "esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local". El Grupo Especial constató correctamente que, a la luz del fácil acceso que tiene la India a células solares y módulos solares importados, la India no podía defender sus prescripciones de contenido nacional al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 como "esenciales" para la "adquisición de productos de los que haya una penuria".
12. La India adujo que hay una "penuria local" de células solares y módulos solares en la India por la "falta de capacidad de fabricación de las células solares y los módulos solares". El Grupo Especial concluyó que la expresión "productos de los que haya una penuria general o local" se refiere a una situación en que la cantidad de abastecimiento disponible de un producto, procedente de todas las fuentes, no satisface la demanda en una zona geográfica o un mercado pertinente. Observó que la India no discutía que hubiese una cantidad suficiente de células solares y módulos solares disponible en la India procedente de todas las fuentes (es decir, importados y de fabricación nacional) para satisfacer la demanda de los consumidores indios.
13. En apelación, la India alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no puede haber una "penuria general o local" de un producto para un Miembro si sus consumidores pueden adquirir el producto por medio de la importación. No obstante, el apartado j) del artículo XX, por sus términos, trata únicamente de situaciones relativas a la capacidad de adquirir el producto del que hay una supuesta penuria. No diferencia entre la producción nacional y la importación para determinar si hay una "penuria". Por tanto, cuando los consumidores de un Miembro satisfacen la demanda de un producto mediante la importación o mediante una combinación de importación y producción local, no puede haber una "penuria general o local" del producto en el sentido del apartado j) del artículo XX. El Grupo Especial, por tanto, actuó correctamente al concluir que las células solares y los módulos solares no son "productos de los que haya una penuria general o local" en la India.
14. La India afirma también que el Grupo Especial incurrió en varios errores jurídicos en su "análisis limitado" de si las prescripciones de contenido nacional de la India son "esenciales" en el sentido del apartado j) del artículo XX. El Grupo Especial observó que "la cuestión pertinente en el marco del apartado j) del artículo XX es si las prescripciones de contenido nacional [de la India] son 'esenciales para la adquisición' de productos de los que haya una penuria, [] no si la adquisición de esos productos es a su vez esencial para el logro de algún objetivo de política más amplio". En apelación, la India aduce que esta cuestión debe "examinarse en el contexto de los objetivos de política de esa adquisición". La afirmación de la India carece de fundamento porque el apartado j) del artículo XX, por sus términos, trata de si la medida en litigio es "esencial *para la adquisición*" de un producto, no de si el propio producto -o incluso la adquisición del producto- es esencial.
15. Por último, el Grupo Especial rechazó también los argumentos de la India relativos al apartado d) del artículo XX, que prevé que ninguna disposición del Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas "necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo". La India citó varios instrumentos internacionales y nacionales como "leyes y reglamentos" a los efectos del apartado d) del artículo XX. El Grupo Especial constató correctamente que ninguno de estos instrumentos (a excepción del artículo 3 de la Ley de Electricidad de la India) eran "leyes y reglamentos" en el sentido del apartado d) del artículo XX. Respecto del artículo 3 de la Ley de Electricidad, el Grupo Especial constató que la India no había demostrado que sus prescripciones de contenido nacional fuesen medidas para "lograr la observancia" de disposiciones jurídicas de dicha ley. A la luz de estas constataciones, el Grupo Especial constató innecesario examinar si las prescripciones de contenido nacional de la India eran "necesarias" en el sentido del apartado d) del artículo XX.
16. En apelación, la India sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los instrumentos internacionales citados por la India no tienen un efecto directo en la India y que los instrumentos nacionales citados por la India no constituyen "leyes y reglamentos" en

el sentido del apartado d) del artículo XX. Las afirmaciones de la India carecen de fundamento.

17. La India no discute que el poder ejecutivo de la India debe adoptar determinadas medidas de "aplicación" antes de que las obligaciones del derecho internacional tengan efecto jurídico en la India, sino que aduce que los instrumentos internacionales tienen "efecto directo" porque "la asamblea legislativa no está obligada a legislar sobre una ley nacional que incorpora el derecho internacional en la legislación nacional". No obstante, las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *México – Impuestos sobre los refrescos* aclaran que cuando un "acto reglamentario" es necesario para que una obligación internacional tenga efecto nacional, dicha obligación no forma en sí misma parte de las leyes y reglamentos del Miembro a los efectos del apartado d) del artículo XX. Habida cuenta de que este es el caso de las medidas de "aplicación" del poder ejecutivo de la India, el argumento de la India no presenta ninguna base para revocar la constatación del Grupo Especial.
18. El Grupo Especial constató que los instrumentos de legislación nacional citados por la India, a excepción de uno, no son "leyes y reglamentos" a los efectos del apartado d) del artículo XX porque la India solo citó "exhortaciones, aspiraciones y declaraciones" que no son "aplicables legalmente".⁴ La India aduce en apelación que el Grupo Especial incurrió en error porque estas medidas, si bien no son vinculantes, forman parte no obstante del ordenamiento jurídico de la India y, pese a que no prescriben ninguna medida específica, "encomiendan el logro de un crecimiento ecológicamente sostenible", que es algo más que un simple "objetivo".⁵ Estas afirmaciones no menoscaban las conclusiones formuladas por el Grupo Especial. Los grupos especiales han constatado sistemáticamente que "lograr la observancia", en el sentido del apartado d) del artículo XX, significa "*hacer cumplir* las obligaciones estipuladas en las leyes y los reglamentos", no "lograr la consecución de los *objetivos* de las leyes y los reglamentos".⁶ Lo máximo que la India muestra en su apelación es que estas medidas nacionales prevén objetivos importantes, incluso fundamentales. Esto no las convierte en el tipo de leyes y reglamentos a los que se aplica el apartado d) del artículo XX.
19. El Grupo Especial constató que la referencia de la India al artículo 3 de la Ley de Electricidad no era válida porque esta disposición exige al Gobierno que elabore una Política Nacional de Electricidad y una política tarifaria, y las prescripciones de contenido nacional no hacen nada para hacer cumplir esta prescripción jurídica.⁷ La India declara en apelación que no pretendía citar esta ley por sí sola, sino como un elemento del marco legislativo que abarca las demás medidas citadas que colectivamente "encomiendan" una medida para lograr un "crecimiento ecológicamente sostenible".⁸ Por tanto, la India no apela directamente las constataciones del Grupo Especial respecto del artículo 3.
20. En el caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial relativa a "la ley y los reglamentos", la India ha solicitado al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial respecto de si las prescripciones de contenido nacional de la India son "necesarias" en el sentido del apartado d) del artículo XX. La India, no obstante, no ha establecido que sus prescripciones de contenido nacional ni siquiera "contribuyan a" la "observancia" por la India de cualquiera de los instrumentos jurídicos que identifica y mucho menos que las prescripciones de contenido nacional sean "necesarias" para lograr la observancia. Por consiguiente, no ha identificado ninguna base para que el Órgano de Apelación constataste que las prescripciones de contenido nacional son "necesarias".

⁴ *India – Células solares (Grupo Especial)*, párrafo 7.313.

⁵ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 174 y 175.

⁶ *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano (Grupo Especial)*, párrafo 6.248.

⁷ *India – Células solares (Grupo Especial)*, párrafo 7.330.

⁸ *India – Células solares (Grupo Especial)*, párrafo 7.173.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-6

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE

1. El Brasil aborda en la presente comunicación una cuestión central respecto del margen de actuación que tienen los Miembros en relación con la contratación pública: el ámbito del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994; y analiza las constataciones pertinentes que formuló el Órgano de Apelación en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*.
2. El Brasil entiende que el Órgano de Apelación no aceptó los argumentos del Canadá de que el programa de tarifas reguladas reunía los requisitos previstos en los términos del párrafo 8 a) del artículo III, básicamente porque el producto que compraba el organismo canadiense "no [era] el mismo que el producto que recib[ía] un trato menos favorable", y no se encontraban en una relación de competencia. El Brasil destaca el hecho de que no hay ninguna constatación del Órgano de Apelación en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas* relativa a la inclusión de insumos o procesos de producción en el marco del párrafo 8 a) del artículo III.
3. El Brasil considera que no hay ninguna razón para excluir *a priori* la posibilidad de que la compra de insumos pueda estar abarcada por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III. El Brasil entiende que el criterio de la relación de competencia no es aplicable en todos los casos. La compra de insumos que van a ensamblarse en un producto final comprado por un gobierno puede equivaler a la compra de la mercancía final. Si el Órgano de Apelación considera que los productos en cuestión en la presente diferencia son insumos necesarios para producir los productos comprados por los organismos gubernamentales para cubrir las necesidades de los poderes públicos, de conformidad con el párrafo 8 a) del artículo III, entonces debe tener en cuenta también la posibilidad de que la compra de esos insumos pueda estar también comprendida en el ámbito del párrafo 8 a) del artículo III.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹**

1. La India formula varias alegaciones de error, principalmente basadas en el artículo 11 del ESD, respecto del párrafo 8 a) del artículo III y los apartados j) y d) del artículo XX del GATT de 1994.
2. Para empezar, la Unión Europea recuerda que, como aclaró el Órgano de Apelación, el artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a realizar "una evaluación objetiva del asunto que se le[s] haya sometido". Habida cuenta de que las alegaciones de error de la India se basan en el artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación debe analizar ante todo y sobre todo si la presunta omisión de "tomar en consideración" algunos de los argumentos de la India expuestos al Grupo Especial alcanza el grado de infracción del artículo 11 del ESD.
3. En lo tocante al párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial parece haber basado sus constataciones en el hecho de que no estaba persuadido de que las medidas en litigio sean distinguibles de las del asunto *Canadá – Programa de tarifas reguladas*. Así, el Grupo Especial rechazó algunos de los argumentos planteados por la India en la presente apelación. En la medida en que el Órgano de Apelación esté de acuerdo con la constatación última del Grupo Especial, la Unión Europea no considera que la supuesta omisión del examen de determinados argumentos equivalga a un error en el marco del artículo 11 del ESD.
4. En este contexto, el Órgano de Apelación quizás desee recordar la constatación anterior que formuló en *Canadá – Programa de tarifas reguladas* de que el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 no se aplicaba a las prescripciones de contenido nacional impuestas al equipo de producción que utilizaban los productores de energía renovable porque el producto que se adquiría era electricidad. Estos productos no se encuentran en una relación de competencia. La Unión Europea considera que la situación en el presente asunto es idéntica y que el Órgano de Apelación debe llegar a las mismas conclusiones, con independencia de si las prescripciones de contenido nacional abarcan todos los tipos de equipos que se utilizan para producir electricidad o solo algunos de ellos.
5. La Unión Europea además discrepa del recurso formalista de la India a la nota 523 del informe del Órgano de Apelación en *Canadá – Programa de tarifas reguladas*, relativa a la discriminación respecto de los insumos. Al adquirir productos, los gobiernos pueden imponer determinadas condiciones sobre los insumos o los métodos de producción que se agregan o que están asociados a la naturaleza básica del producto comprado. No obstante, la opinión es que el criterio pertinente es el de una "relación de competencia", como señala el Órgano de Apelación, no el de una "estrecha relación". El párrafo 8 a) del artículo III no permite la inclusión de prescripciones discriminatorias relativas al origen en la adquisición de mercancías respecto de otras mercancías que no son el objeto del producto en cuestión adquirido realmente y no guardan una relación de competencia.
6. La Unión Europea discrepa además de la interpretación que hace la India de la distinción realizada por el Órgano de Apelación en *Canadá – Programa de tarifas reguladas* entre "adquisición" y "compra". En el marco del párrafo 8 a) del artículo III, la relación entre "adquisición", las "prescripciones" que "ri[ge]n" la adquisición y los "productos comprados" es vital a fin de evitar una interpretación de dicho párrafo, como la que presenta la India, que podría llevar a eludir la obligación de trato nacional.
7. La Unión Europea discrepa también de que la adquisición en el marco de las prescripciones de contenido nacional sea respecto de todos los productos comprados "para cubrir las necesidades de los poderes públicos", como la seguridad energética. Las expresiones "cubrir

¹ Palabras de la comunicación en total (incluidas las notas, pero sin el resumen), en su versión en inglés = 12.227; palabras del resumen en total, en su versión en inglés = 1.182.

las necesidades de los poderes públicos" o "necesidades del gobierno" no se refieren a los objetivos de política pública como tales, sino más bien a la compra de mercancías que usará un gobierno para consumo o uso propios en el ejercicio de sus funciones.

8. Por último, la Unión Europea discrepa de la interpretación que hace la India de la expresión "y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial". La Unión Europea tampoco comparte el recurso de la India a que la ausencia de rentabilidad sea pertinente para el último elemento del párrafo 8 a) del artículo III.
9. La India sostiene también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las prescripciones de contenido nacional no estaban justificadas al amparo de la excepción general prevista en el apartado j) del artículo XX.
10. Algunas de las alegaciones de error planteadas por la India en relación con el apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 se refieren al artículo 11 del ESD. Por tanto, el Órgano de Apelación debe analizar si la supuesta omisión de tomar en consideración algunos de los argumentos planteados por la India, o la supuesta caracterización errónea de los argumentos de la India, alcanza el grado de una infracción del artículo 11 del ESD.
11. El apartado j) del artículo XX no da derecho a los Miembros de la OMC a una "parte equitativa" de la *producción* mundial o local de un determinado producto. Más bien, les permite adoptar determinadas medidas a fin de hacer frente a la escasez general o local de disponibilidad de ese producto. Teniendo esto presente, la relación que establece el Grupo Especial entre la referencia al *abastecimiento* de un producto que figura en el apartado j) del artículo XX y la *demand*a de ese producto parece adecuada. Otra cuestión es *dónde*, es decir, en qué zona geográfica, se considera que hay una penuria de un producto. A este respecto, el Grupo Especial ha adoptado correctamente una interpretación flexible de los términos "general o local" que figuran en el apartado j) del artículo XX.
12. La India critica el análisis del Grupo Especial relativo a si las prescripciones de contenido nacional son esenciales por haber constatado erróneamente que su objetivo es garantizar que "los promotores de energía solar indios tengan acceso a un abastecimiento continuo y asequible de las células solares y los módulos solares", en lugar de lograr "la seguridad energética, el desarrollo sostenible y el crecimiento ecológicamente sostenible". La Unión Europea está de acuerdo, en principio, con que el objetivo más amplio informa al objetivo más específico, y que esto debe reflejarse en el análisis. No obstante, en el contexto del análisis de la existencia de necesidad o "esencialidad" de una medida en el marco del artículo XX del GATT de 1994, cuanto más restringido sea el objetivo reglamentario, más probable será que prevalezca la parte invocadora.
13. Respecto de los instrumentos internacionales, parece que la India no discrepa de la interpretación que hace el Grupo Especial de las prescripciones jurídicas del apartado d) del artículo XX, sino más bien de la evaluación fáctica del Grupo Especial. Si esta interpretación es correcta, la Unión Europea considera que esta alegación no se habría sometido correctamente al Órgano de Apelación, ya que la India no parece haber planteado una alegación de error respecto del artículo 11 del ESD.
14. Respecto de los instrumentos nacionales, la Unión Europea formula observaciones sobre la interpretación general que hace el Grupo Especial de la expresión "leyes y reglamentos" que figura en el apartado d) del artículo XX.
15. El Órgano de Apelación constató en *México – Impuestos sobre los refrescos* que los términos "leyes y reglamentos" se refieren simplemente a "normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro de la OMC". El Órgano de Apelación tampoco ha exigido que exista una certeza absoluta sobre la eficiencia de la medida o el uso de la coerción. La Unión Europea, por tanto, no está convencida de que los términos "leyes y reglamentos" deban abarcar únicamente "normas de conducta legalmente aplicables" o "normas obligatorias de aplicación general". Las leyes y los reglamentos nacionales pueden ser adoptados por el poder legislativo o el poder ejecutivo. Pueden tener distintos tipos de efectos jurídicos y no tienen por qué ser plenamente vinculantes en todos los casos, y,

sin embargo, requieren que diversos organismos gubernamentales del Miembro de que se trate adopten medidas de cumplimiento. Por último, puede ser adecuado leer varias leyes y reglamentos conjuntamente, aunque esas leyes y reglamentos hayan sido adoptados por distintos niveles o poderes del gobierno.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹**

1. El Japón aborda en su comunicación en calidad de tercero participante la interpretación jurídica adecuada de la "dispensa a efectos de la contratación pública" prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, así como las excepciones generales previstas en los apartados d) y j) del artículo XX del GATT de 1994 invocadas por la India.
2. En lo tocante al alcance del término "productos comprados" que figura en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT, el Grupo Especial ha determinado correctamente en la presente diferencia que, al igual que en el asunto *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, el producto que discrimina la India, por razón de su origen, es *equipo de producción* (es decir, células solares y módulos solares), mientras que el "producto comprado" es *electricidad*. Contrariamente a la posición que defiende la India, las células solares y los módulos solares y la electricidad son distinguibles. No hay fundamento para caracterizar las células solares y los módulos solares de "insumos" para la producción de energía solar.
3. El Japón afirma que aunque el Grupo Especial constatará que la electricidad y las células solares y los módulos solares eran los "productos comprados", las compras de electricidad por el Gobierno de la India en el marco del programa JNNSM no pueden considerarse compras "para cubrir las necesidades de los poderes públicos" en el sentido del párrafo 8 a) del artículo III.
4. El apartado j) del artículo XX no puede aplicarse a las prescripciones de contenido nacional. Según los términos, el contexto, así como los antecedentes de la negociación del apartado j) del artículo XX, este artículo aborda solo las medidas de exportación que restringen el acceso al abastecimiento de un producto y aseguran una parte equitativa de este.
5. El argumento de la India de que la adquisición de las células solares y los módulos solares es "esencial" para el objetivo de política de la India relativo a la seguridad energética se basa en la falsa tesis de que la expresión "penuria general o local" se aplica a la falta de capacidad de fabricación nacional y sencillamente presupone que las prescripciones de contenido nacional son *para* la adquisición de un producto del que hay una penuria. La "adquisición" de los productos es el objetivo con el que debe establecerse la relación "esencial" con las prescripciones de contenido nacional; no es necesario mostrar que la "adquisición" de los productos es "esencial" para otros objetivos de política más amplios.
6. Respecto de las alternativas razonablemente al alcance, aunque se presupusiera que, al asegurar que el desarrollo de la energía solar no pase a depender completamente de la importación de células solares y módulos solares, la India estuviese persiguiendo un objetivo de política legítimo a los efectos del artículo XX del GATT de 1994, esta podía haber concedido subvenciones compatibles con las normas de la OMC a los fabricantes de dichas células solares y módulos solares en lugar de imponer prescripciones de contenido nacional.

¹ De conformidad con las *Directrices respecto de los resúmenes de las comunicaciones escritas*, WT/AB/23 (11 de marzo de 2015), el Japón indica que este resumen tiene, en su versión en inglés, 435 palabras en total y la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante tiene, en su versión en inglés, 4.508 palabras (incluidas las notas).

7. El apartado d) del artículo XX tampoco puede aplicarse a las prescripciones de contenido nacional. Primero, el hecho de que un instrumento internacional "forme la base de una medida del poder ejecutivo" en un Miembro de la OMC no determina que dicho instrumento tenga efecto directo en el ordenamiento jurídico nacional de dicho Miembro. Segundo, la cuestión de si un instrumento nacional particular constituye "leyes y reglamentos" con arreglo al apartado d) del artículo XX es una cuestión de las normas de la OMC.
-

ANEXO D

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 4 de mayo de 2016 sobre la modificación de las fechas para la presentación de comunicaciones escritas	D-2

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 4 DE MAYO DE 2016**

1. El 20 de abril de 2016, la India presentó un anuncio de apelación en el procedimiento arriba mencionado. De conformidad con la Regla 26 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Procedimientos de trabajo), el 22 de abril de 2016 la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación elaboró y distribuyó a los participantes y los terceros participantes un plan de trabajo para la apelación.

2. El 2 de mayo de 2016, la Sección recibió una carta de los Estados Unidos en la que dicho país solicitaba una prórroga del plazo para presentar su comunicación del apelado en este procedimiento. Los Estados Unidos señalaron que su comunicación del apelado en otro procedimiento de apelación en curso, a saber, *Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea* (DS464) también debe presentarse el 9 de mayo de 2016, es decir, el mismo día que su comunicación del apelado en el presente procedimiento. En referencia al tamaño de las apelaciones en estas dos diferencias, los Estados Unidos indicaron que sus comunicaciones pueden tener un alcance significativo. También mencionaron el gran número de copias impresas de sus comunicaciones del apelado que deben prepararse para las Secciones y para los participantes y terceros participantes en estas dos diferencias. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitaron que el plazo para la presentación de la comunicación del apelado se prorrogara un día, de forma que hubiera que presentarla el 10 de mayo de 2016.

3. El 3 de mayo de 2016, invitamos a la India y a los terceros participantes a que formularan observaciones, a más tardar a las 12 h de hoy, sobre la solicitud de los Estados Unidos. No recibimos ninguna objeción a la solicitud de los Estados Unidos. Noruega observó que, si se concedía la solicitud de los Estados Unidos, debería prorrogarse igualmente el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes, a fin de garantizar que estos puedan contribuir de manera informada y eficiente al procedimiento de apelación.

4. Consideramos que las razones identificadas por los Estados Unidos, en particular la necesidad de que ese país presente comunicaciones del apelado en dos procedimientos de apelación distintos el mismo día, son factores pertinentes en nuestra evaluación de la existencia de "circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos ... daría por resultado una falta manifiesta de equidad" en el sentido del párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. Señalamos que otra consideración pertinente es que ni la India ni los terceros participantes han formulado objeciones a la solicitud de los Estados Unidos.¹

5. En estas circunstancias, la Sección ha decidido prorrogar un día, hasta el martes 10 de mayo de 2016, el plazo para que los Estados Unidos presenten su comunicación del apelado.

6. Además, recordamos que en virtud del programa de trabajo inicial, las comunicaciones de los terceros participantes habrían debido presentarse el miércoles 11 de mayo de 2016, es decir, un día después del plazo revisado para la presentación de la comunicación del apelado. A fin de ofrecer a los terceros participantes tiempo suficiente para incorporar las reacciones a la comunicación del apelado en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes, la Sección ha decidido, de conformidad con la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, prorrogar el plazo para la presentación de las comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes hasta el jueves 12 de mayo de 2016.

¹ Véase a este respecto el informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina), párrafo 11.